

**INE/CG1209/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN I EN EL ESTADO DE DURANGO, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2094/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Rodolfo Miguel López Cisneros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Durango, en contra del Partido Político Morena y su otrora candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, Alma Marina Vitela Rodríguez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por un evento realizado el 24 de marzo de la presente anualidad celebrado en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, así como el debido prorrateo de los gastos de dicho evento y la omisión de presentar informe de ingresos y gastos correspondiente, esto en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 76 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se describen a continuación:

“(…)

**HECHOS**

*1. Con fecha 07 de septiembre de 2023 dio inicio al proceso electoral federal, mediante el cual se renovará la Presidencia de la República, así como a los integrantes del Congreso de la Unión;*

*2. Mediante acuerdo número INE/CG232/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en Ejercicio de la facultad Supletoria , se Registran las Candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con Registro Vigente , así como las Candidaturas a Senadoras y Senadores por el Principio de Representación Proporcional , con el Fin de Participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 , otorgándosele el registro a la **C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ** , como candidata a diputada federal , por el principio de representación proporcional , en la primer circunscripción , postulada por el partido político morena;*

*3. El día 01 de marzo de 2024, dieron formal inicio las campañas electorales federales por las que se renovara la Presidencia de la República, así como a los integrantes del Congreso de la Unión.*

*4. Es el caso que el pasado 24 de marzo de 2024, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en gira de campaña visitó la ciudad de Gómez Palacio, Durango, en dicha visita a esa entidad de municipal realizó diferentes actividades propias de su agenda concluyendo con un evento masivo abierto a la ciudadanía en general, de los denominados “mitin”, el cual se desarrolló a partir de las 15:00 horas de ese día.*

*5. Previo a lo señalado en el punto anterior , y una vez que se tuvo conocimiento de la realización de dicho acto, esto por anuncio realizado en días anteriores por los partidos políticos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por diversos medios, constituyendo un hecho público y notorio; por parte del partido que represento con fecha 23 de marzo de 2024, se solicitó al Instituto Nacional Electoral en Durango se constituyera en el lugar público en el que citaron para llevar a cabo el evento en mención, a efecto de que diera fe pública de lo acontecido antes, durante y después del mitin.*

*Ese mismo día, y en los mismos términos se realizó se realizó (sic) la solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

*6. En respuesta a las solicitudes realizadas, el Instituto Nacional Electoral, el pasado 28 de marzo de 2024, notificó el acta circunstanciada INE/OE/DG0/02/CIRC/002/2024, de fecha 24 de ese mismo mes y año, la cual consta de 8 fojas útiles en las cuales de (sic) da fe de lo siguiente:*

- a) Vehículos utilizados para la movilización de personas, que asistieron al evento;*
- b) Propaganda instalada o entregada, así como material utilitario entregado a los asistentes;*
- c) Equipo de sonido, templete, sillas, fuentes de poder y demás enseres que se ocuparon para la organización del evento.*
- d) Personas que se encontraban en el templete, así como discursos que se dieron durante el mismo.*

*Del documento de referencia, se dio fe, de que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, se encontraba presente en el templete acompañando a la Candidata a la Presidencia de la República, así como a las candidaturas a la Senadurías y Diputaciones Federales, ambas por el principio de Mayoría Relativa, y que tuvo intervención directa en el evento en cuestión.*

*Es decir, fue la única candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, que estuvo en dicho evento, tuvo intervención y beneficio directo de la celebración del mitin celebrado.*

*7. En ese mismo sentido, con fecha 03 de abril de 2024, se recibió el oficio IEPC/CMECD/GZP/OF/067/2024, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local, en Gómez Palacio, Durango, en el cual se realiza entrega de Copia Certificada de fe pública número IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024, de fecha 24 de marzo de 2024, el cual consta de 42 fojas.*

*De dicho documento, hace mención que al evento masivo celebrado en ese municipio de la entidad, la hoy denunciada se hizo acompañar en el templete de las y los CC. Lilia Margarita Valdez Martínez, Candidata a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa; Alejandro González Yáñez, Candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa; Martha Olivia García Vidaña , Candidata a Diputada Federal, por el Distrito 01; Betzabé Martínez Arango, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 02; Gerardo Villarreal Solís, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 04, todas y todos postulados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, conformada por los partidos Políticos, del Trabajo,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

*Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); así como la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional en la Primer Circunscripción, todos obteniendo un beneficio del evento puesto que fueron figuras principales dentro de dicho acto.*

*En dicho documento hace referencia, que el evento inició a las 15:47 horas, momento en el que arriba la candidata a la Presidencia de la Republica hoy denunciada, acto seguido hacen intervención algunas de las personas que la acompañaron en el templete, concluyendo con la intervención de la C. Claudia Sheinbaum Pardo.*

*De la fe pública levantada por esa autoridad administrativa municipal electoral, en su relatoría de lo que observa al terminal el evento masivo, en la página 24 se asienta lo siguiente:*

*“... una persona del sexo femenino que se encuentra en un templete en la plaza de armas de Gómez Palacio, se dirige al público y por micrófono grita “PRESIDENTA, PRESIDENTA, PRESIDENTA, CLAUDIA, CLAUDIA”. acto seguido, dicha persona presenta a las personas que se encuentran en el templete, siendo las siguientes: “LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ, CANDIDATA AL SENADO POR EL ESTADO DE DURANGO; GONZÁLO YAÑEZ, CANDIDATO AL SENADO POR EL ESTADO DE DURANGO; MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO CERO UNO; BETZABÉ MARTÍNEZ ARANGO, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO CERO DOS; GERAROO VILLARREAL, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO CERO TRES; PRIMITIVO RÍOS VÁZQUEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO CERO CUATRO; MARINA VITELA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL PLURINOMINAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN;...”*

*De lo anteriormente transcrito, se puede establecer que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, era la única persona en calidad de candidata a Diputada Federal Por el Principio de Representación Proporcional, fue mencionada como integrante de las personas que se encontraban en el templete, es decir, fue promocionada su imagen, con fines proselitistas, obteniendo un beneficio real de la celebración de ese evento.*

*Por lo que, existe la presunción de que de dicho beneficio directo que tuvo a su candidatura por la vía “plurinominal”, no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, como un gasto de campaña, erogación y/o prorrateo de recursos con motivo de la organización y celebración del acto de campaña.*

*Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 442, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, incisos b) y c) señala:*

*[se inserta normatividad]*

*En ese mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 243, párrafos 3 y 4, establece:*

*[se inserta normatividad]*

*De lo que se desprende que la candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la primer circunscripción postulada por el partido político MORENA, se encuentra obligada a realizar, a informar a esa autoridad administrativa electoral, el origen y monto de los recursos erogados motivo del evento celebrado el pasado 23 de marzo de 2024, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, en el cual evidentemente tuvo una participación activa dentro del mismo, y obteniendo un beneficio tanto indirecto, como directo que se verá reflejado con el voto pasivo en favor del partido que la postula.*

*Existiendo la presunción que, el origen, y monto de los recursos erogados por parte de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez no fue reportado ante la instancia fiscalizadora, constituyendo un fraude a la ley, ya que pretende evadir su responsabilidad como candidata y la obligación de reportar todo tipo de gastos que genere con motivo de los actos proselitistas que realiza en favor del partido político MORENA, ente político que la postuló y del cual será beneficiada a través del voto pasivo, que a la postre pudiera hacerla llegar a ocupar una curul dentro del Congreso Federal.*

*De los hechos narrados, así como de las pruebas aportadas y las que deberá obtener esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad investigadora, se debe determinar que la hoy denunciada, en virtud de lo expuesto y fundado en la presente queja, demostrándose claramente la responsabilidad de la hoy denunciada y la infracción a la norma electoral, pues se justifican los elementos objetivos relacionados con la infracción cometida.*

#### **Elementos objetivos.**

##### **a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.**

*El tipo de infracción consiste en la omisión de la hoy candidata a Diputada Federal por la vía Plurinominal, de reportar sus informes de ingresos y egresos aplicados en el actual proceso electoral federal 2023 - 2024.*

##### **b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

*Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.*

*Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar las reglas de rendición, transparencia de cuentas y tener claridad en origen y monto de los recursos dentro del proceso electoral, debiéndose respetar el bien jurídico tutelado, pues para ello fue estipulado.*

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

*En la comisión de la conducta denunciada, se configura la conducta ilícita, al ser omisa en reportar los gastos de campaña, así como el origen de los mismos, a la autoridad administrativa electoral.*

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** *La irregularidad consistió en la omisión de reportar el origen, monto y aplicación de los gastos de campaña generados, para la celebración del evento masivo celebrado el pasado 23 de marzo de 2024, dentro de la visita de la Candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y en la que tuvo participación activa, generando un beneficio en su favor.*

**Tiempo.** *En el caso concreto, se tiene acreditado ya que fue en la celebración de un acto masivo el pasado 24 de marzo de 2024.*

**Lugar.** *El evento fue realizado en la Ciudad de Gómez Palacio, según se acredita con las constancias que se acompañan como medios probatorios al presente escrito.*

**e) Intencionalidad.**

*Evidentemente, la intencionalidad, es con la intención de posicionarse de manera ventajosa frente al resto de los opositores.*

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

*Se estima que la conducta infractora se ha cometido de manera reiterada y sistemática, en virtud de que se tiene presunción que continúa realizando campaña en recorridos por diferentes partes del estado, principalmente en la zona denominada la “Comarca Lagunera” desde inicios del proceso electoral federal y hasta la fecha.*

*A efecto de acreditar los hechos que se denuncian y son motivo de la presente queja y/o denuncia, me permito ofrecer las siguientes:*

**Las pruebas presentadas y aportadas por el quejoso en su escrito de queja son las siguientes:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en mi acreditación con carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Órgano Electoral.*

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en el acta circunstanciada que sea instrumentada o levantada por personal que sea designado por esa instancia y que sea investido con fe pública, a efecto de que realice verificación al Sistema Integral de Fiscalización y verifique si la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, ha rendido sus informes de ingresos, y egresos, por conceptos de gastos de campaña.*

*Del acta circunstanciada levantada por esta solicitud se advertirá fehacientemente que la denunciada violó la normatividad aludida en el cuerpo del documento. Esta prueba la relaciono con los hechos descritos en el presente escrito.*

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todo lo que beneficie al Partido Revolucionario Institucional y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento especial sancionador. Esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente documento.*

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente documento.*

*(...)*

**III. Acuerdo de admisión.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2094/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo

en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 77 a 80 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 81 a 82 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 83 a 84 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26677/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 85 a 88 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26678/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 89 a 92 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto notificara a su representación local en el estado de Durango.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26913/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que por su conducto notificara a su representación local en el estado de Durango. (Foja 93 a la 95 del expediente).



### VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26914/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Político Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 96 a 105 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Político Morena dio respuesta al emplazamiento formulado, manifestando lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 106 a 117 del expediente)

“(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, se ingresó un escrito de queja suscrito por Rodolfo Miguel López Cisneros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Durango, en contra de este Partido Político y Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, en su escrito denunció la presunta omisión de reportar gastos por un evento realizado el 24 de marzo de la presente anualidad celebrado en la ciudad de Gómez Palacio Durango, así como el supuesto prorrateo de los gastos de dicho evento; la omisión de presentar informe de ingresos y gastos correspondiente, esto en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Durango.

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, el seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2094/2024.

**TERCERO.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/26914/2024** la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a mi representado el día 30 de mayo de 2024 el inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/QCOF-UTF/2094/2024**.

**De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:**

*En principio quisiéramos persuadir a la autoridad fiscalizadora de fijar énfasis en el estudio de los elementos objetivos y subjetivos que involucran la conducta perseguida mediante el sumario que nos ocupa, para ello generaremos un desmembramiento de los elementos que rodean la conducta, esto con el fin de desvirtuar el supuesto tipo administrativo que intenta configurarse forzosamente.*

*En primer término, consideremos la participación de la C. **Alma Marina Vitela Rodríguez** en el evento, quien si bien sostuvo un margen de exposición, en dicho evento no sostuvo un mensaje de estricto sentido proselitista a su favor, en la realidad de los hechos Vitela posiciona de forma directa a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo, lo pronunciado es sustentado en página 24 y 25 del acta número IEPC/CMECD/GPD-SFP-005/2024 de fecha 24 de marzo de 2024, levantada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacios, lo anterior es reforzado con la siguiente inserción:*

*tren Durango-Mazatlán, del proyecto "transoceánico del puerto de Mazatlán, Sinaloa al puerto de Altamira Tamaulipas. gritando "VIVA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN VIVA **EI. MEJOR PRESIDENTE DE MÉXICO LÓPEZ OBRADOR VIVA DURANGO, VIVA LA REGIÓN LAGUNERA, VIVA GÓMEZ PALACIO, VIVA CLAUDIA**"; acto seguido la maestra de ceremonias presenta a Marina Vitela, candidata plurinominal por la primera circunscripción, a lo cual una mujer que viste pantalón azul, playera color morado con una blusa encima de manga larga color guinda se postra en el templete y se dirige al público y en su mensaje señala que Dios les mando esta "sombrita" para estar a todo dar, que por primera vez una mujer encabeza el proyecto del país, y grita "VIVA CLAUDIA" y procede a*

*Como puede advertirse de la propia acta levantada por la autoridad, el contenido de la misma permite claramente ver que la intención del quejoso es infundada. Ya que claramente, el elemento subjetivo del mensaje -que debe revisarse de oficio por la autoridad-, no está en modo alguno encaminado a favorecer a la candidata plurinominal incoada, esto es, el mensaje no fue para sí misma, ya que, al señalar: "Dios les mando esta "sombrita" para estar a todo dar, que por primera vez una mujer encabeza el proyecto del país, y grita ¡VIVA CLAUDIA!" resulta inconfundible, inequívoco e indubitable, que el mensaje de apoyo es para la candidata Claudia Sheinbaum.*

*Dicha distinción no puede pasar desapercibida, toda vez, que el acto encaminado para formular el nexo causal de la infracción, no arroja certeza absoluta para poder acreditar un posicionamiento que favorezca a Vitela.*

*En segundo término, debe considerarse que el tiempo del habla que determina el mensaje antes referido, no estima un espacio activo de exposición ante los asistentes que pueda enriquecer su favorecimiento, cuestión que debe ser debatida en este punto, toda vez que, dicho espacio de su participación es tan pequeño y su mensaje denota un gran alejamiento para referirse a su persona, lo cual hace imposible configurar que dicho evento acrecenté su figura como candidata.*

*Así también contrario a sus acompañantes el modelo de su participación en la contienda, no ejerce un favorecimiento directo del electorado, lo que si supone su ensamble electoral es una asignación la cual toma como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad<sup>1</sup>*

*En tercer orden, y en comprensión del tiempo de exposición y el mensaje referido por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en contraste con el cargo que intenta perseguir podemos identificar que su presencia en dicho evento no es equiparable a la actualización de un acto proselitista, esta premisa la confirmamos bajo la convicción de que el quejoso nunca determino a lo largo de sus escrito que fuese actualizable un posicionamiento directo a favor de la denunciada, también se suma a nuestro razonamiento, las muestras levantadas por los órganos locales, ya que, dichas actuaciones y argumentos en suma no actualizan a favor de vitela la trasgresión a la normativa vigente.*

*En suma , se niega cualquier presunto beneficio a la candidata plurinominal, da do que no se trató de un evento de Marina Vitela, ni alguno que le beneficiara, y que el evento fue efectivamente reportado en la contabilidad de la candidata a la presidencia de la república, y debidamente prorrateado entre los candidatos de mayoría relativa que participaron en el evento y obtuvieron el debido beneficio conforme a la normatividad vigente, por lo que este hecho no implica irregularidad alguna en términos de fiscalización.*

*En suma de nuestro dicho integramos el siguiente criterio:*

*[Inserta tesis]*

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo*

---

<sup>1</sup><http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosaria/definicionpop.php> 110=210

31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

[Inserta legislación]

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

**También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada s u temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aun no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.**

#### **PETICIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A LA AUTORIDAD ELECTORAL**

1. Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico Fiscalizador, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

2. Se solicita a esta Autoridad Electoral **realice una interpretación armónica, sistemática y funcional**, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes aportados por el quejoso, de quien se advierte un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político y sus candidatos.

3. Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia

*de fiscalización, representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos y circunstancias<sup>2</sup>; estando obligada esta Autoridad Electoral, en tanto Órgano del Estado, a realizar dicha labor de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, apartada de criterios arbitrarios, analógicos, perniciosos, dogmáticos y sin asidero jurídico.*

4. Que esta Autoridad Responsable valore los hechos y circunstancias de la parte quejosa en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de contestación, con apego a los principios de certeza, tipicidad y taxatividad, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero, además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía *lex certa*.

**Para robustecer la razón de nuestro dicho, sirve de apoyo la siguiente tesis:**

[Inserta tesis]

**5. Es así, que la Tipicidad aplicada en materia administrativa electoral, es el elemento esencial que debe tomar en cuenta la autoridad, para encuadrar y configurar, tanto las infracciones, como el establecimiento de sanciones en la materia electoral, y aún más en materia de fiscalización electoral, como es el caso en concreto del presente procedimiento, ya que sin la acreditación de este elemento en la conducta, es imposible demostrar la existencia, materialización y adecuación de la conducta que se pretende sancionar -nullum crimen sine lege-, no hay delito sin tipo, por lo que el Principio de la Tipicidad, exige que las conductas se encuentren claramente descritas en el marco normativo, es decir, este principio aplicable a la esfera jurídica del derecho administrativo sancionador, resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto a los actos de autoridad, en razón de cuáles conductas están**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 21/2013. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

**siendo sancionadas por la autoridad y con apego a que cuerpos normativos infringidos resulta aplicable su procedencia.**

6. Se solicita a esta Autoridad Responsable, el realizar un análisis integral y exhaustivo<sup>3</sup> de las circunstancias, ya que este Partido Político sostiene como motivo de disenso y oposición el hecho de que forma tendenciosa, pernicioso e inverosímil la parte quejosa pretende confundir y ofuscar a esa Autoridad Electoral, fincándole a este Instituto Político conductas infractoras a la normativa que nos constriñe, que son inexistentes, por lo que solicitamos a esa Autoridad Administrativa Electoral promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de este Partido Político, en salvaguarda, protección y respeto de los derechos humanos, civiles, políticos y electorales, de este Instituto Político y sus candidatos, dentro de nuestro Estado Democrático y del Sistema de Partidos Políticos en México<sup>4</sup>.

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

**Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.**

---

<sup>3</sup> Así lo señala ex presamente la Jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

*Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o sus candidatos, para que en un criterio garantista y progresista, verifique la razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado y sus candidatos.*

### **PRUEBAS**

#### **1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

#### **2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:*

#### **A esa Unidad Técnica de Fiscalización:**

**PRIMERO.** *Tenerme por admitido el presente escrito de respuesta, el domicilio señalado, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y la de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.*

**SEGUNDO.** *Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas relacionadas en este escrito, así como los pronunciamientos, manifestaciones y excepciones que integran el cuerpo del presente escrito de contestación al emplazamiento identificados con Oficio **INE/UTF/DRN/26914/2024** y número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2094/2024**, por encontrarse ajustado a derecho.*

**TERCERO.** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, determine la falta de elementos para decretar que mi partido político MORENA o sus candidatos, no incurrió en alguna infracción establecida en los cuerpos legales normativos y reglamentarios en materia que nos constriñe, y así determinar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, por la razones y motivos expuestos.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, por Morena.**

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, por Morena. (Fojas 118 y 122 del expediente).

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INEJLE-DGO/VE/2445/2024, signado por la Consejera Presidente Local de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 123 a 153 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 154 a 162 del expediente):

"(...)

**CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS**

*1. Con lo que respecta al hecho del numeral uno es cierto que el día 23 de septiembre inició el proceso electoral federal para renovar el congreso y presidencia de la República*

*2. Con lo que respecta al numeral segundo, digo que: Es cierto que soy candidata plurinominal en la tercera posición de la primera circunscripción Electoral y que el instituto nacional Electoral me otorgo mi registro por el principio de representación proporcional(sic).*



3. *Con lo que respecta al numeral tercero es cierto que las campañas iniciaron el primero de marzo del año en curso*

4. *Con lo que respecta a los hechos relatados en numeral cuarto, antes de exponer lo que a mi interés corresponde, es necesario señalar que el hecho que nos ocupa, es ambiguo, y formulado dolosamente omitiendo señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos se llevaron a cabo, lo que me deja en total estado de indefensión.*

*Ahora bien, en lo atinente los hechos invocados por el denunciante son parcialmente ciertos, solo y en cuanto a que se llevó a cabo el evento político con motivo de la gira de campaña que en esta ciudad de Gómez Palacio, llevó a cabo la entonces candidata a la presidencia de la República la C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.*

5. *Con lo que respecta al numeral quinto, es cierto que la comunidad y Electorado tuvo conocimiento del mitin y/o evento político que se iba a desarrollar en la ciudad de Gómez Palacio, la candidata a presidencia de la república por la alianza SIGAMOS HACIENDO HISTORIA en la plaza principal de dicho municipio porque fué multipublicitado por distintos medios de Comunicación. De ahí que fue un hecho por demás notorio en nuestra zona conurbada, circunstancia que evidentemente conocía el denunciante días anteriores a la celebración de dicho evento.*

*Es cierto que la parte quejosa como lo señala en su escrito inicial conocía con días de anticipación el lugar donde se iban a realizar el evento partidario, por lo que debió de manera oportuna y atendiendo lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, solicitar por los medios adecuados por un término de anticipación de tres días al evento, la intervención de la Oficialía Electoral para que levantara el acta que hoy nos ocupa, sin embargo, en violación total al citado reglamento, su petición la formula el día 23 de marzo de 2024, es decir, la solicita 24 horas antes de la celebración del evento político, lo que se traduce en una clara violación a la norma señalada, por lo tanto, dicha prueba, es inatendible e ineficaz para acreditar los extremos de la pretendida queja . Solo la Oficialía Electoral tiene facultades de recibir y darle trámite a toda fe pública cuando sea por hechos urgentes o que pudieran representar daños de imposible reparación, lo que no aconteció con la queja presentada y a la que hoy doy contestación formal, lo cual nos constriñe al artículo 26 fracción c del citado reglamento.*

6. *En cuanto al hecho marcado bajo el numeral 6, ni lo afirmo ni lo niego, respecto de los puntos señalados con los incisos a, b, c, y d. Sin embargo, y en contestación del penúltimo párrafo, me permito manifestar que la suscrita me encontraba en el templete del evento político, por haber sido convocada por las*

*autoridades partidarias, en mi calidad de presidenta del Consejo Político Estatal de Morena, cargo que es de suma importancia para las actividades políticas del partido, tanto en su vida interna como con la ciudadanía.*

*Por lo que refiere al último párrafo de este hecho que se contesta, digo, que es cierto, solo y en cuanto al hecho de estar presente en dicho evento político, pero en mi calidad de presidenta del Consejo Político Estatal de Morena.*

*7. El punto correlativo de la queja que se contesta, digo y en relación del primer párrafo, que ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio.*

*Por lo que refiere al primero párrafo, digo que NO ES CIERTO. La suscrita en ningún momento ME HICE ACOMPAÑAR POR LAS PERSONAS A QUE REFIERE ESTE APARTADO.*

*Lo cierto es que la suscrita en mi calidad de presidenta del Consejo Político Estatal de Morena, y los otros candidatos y autoridades partidarias, atendimos la convocatoria de dicho evento, Nosotros acompañamos a la candidata a la Presidencia de la República, NO FUE UN EVENTO PERSONAL DE LA SUSCRITA, a modo de HACERME ACOMPAÑAR, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA OBTUVE UN BENEFICIO DE DICHO EVENTO, PUESTO QUE NO FUI UNA FIGURA PRINCIPAL EN DICHO EVENTO.*

*Es claro que, que la queja que hoy nos ocupa y a la cual estoy dando contestación de manera puntual, se funda en circunstancias meramente subjetivas, que de ninguna manera encuadran con las hipótesis contenidas en ninguna norma, menor en la materia electoral que nos ocupa. Los hechos invocados de manera alguna fueron materializados por la suscrita a modo de situarme en violaciones a normas electorales. La denuncia contiene hechos producto de la imaginación maquiavélica del denunciante.*

*La suscrita no estoy obligada a rendir cuentas ni a rendir informes sobre los gastos que se erogaron en el evento motivo de la presente queja, en virtud de que los informes y facturas pagadas o cubiertas, fueron enteradas e informadas por las personas obligadas a ello, por lo que niego que haya cometido algún gasto al respecto, y consecuentemente algún tipo de infracción a la norma aplicable, menos un fraude a la ley, que solo cabe en la cabeza del denunciante, en sus supuestos ilógicos y carentes de sentido jurídico.*

#### **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

**LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** *Esta resulta de la ambigüedad de la queja y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte quejosa de qué manera se llegó a la certeza de porque debe ser sancionada la presidenta del*

consejo político de Morena en el estado de DURANGO Alma Marina Vitela Rodríguez. Mas aún, **no señala ni precisa cual fue el beneficio** que la suscrita supuestamente obtuve al haber estado presente en el evento celebrado con motivo de la gira política en el municipio de Gómez Palacio, Durango, que realizó la candidata a la presidencia de la república.

Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir **de manera clara, precisa y completa los hechos en su queja**, ni modo tiempo y lugar de lo(sic) Mismos y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porqué de las supuestas violaciones que me reclaman y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa, ejemplo de ellos el apartado numeral de quinto donde únicamente señala lugar público pero no dice donde no aplicando para ello suplencia de la queja sino simplemente opera el principio de igualdad procesal.

**OPONGO DESDE LUEGO LA NULIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 24 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR LA OFICIALIA ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL 02, BAJO INE/OE/JD/DG0/02/CIRC/002/2024, DADAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.**

Los elementos de prueba aportados por la parte actora los cuales son fe pública presentada ante la Junta local el instituto nacional electoral no cumple con las formalidades señaladas en el reglamento toda vez que de su escrito queja señala que tuvo conocimiento de dicho evento varios días antes del mismo Como el mismo en su escrito de queja, presentando su oficio de fe pública un día antes de llevarse a cabo contraponiendo lo señalado en el artículo 26 inciso C del reglamento de oficial Electoral el cual señala:

**Artículo 26.** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**c)** Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.

En razón de ello, la oficialía electoral NO DEBIO, DARLE TRAMITE A LA FE PÚBLICA SOLICITADA por el Represente del Partido Revolucionario Institucional por haber sido presentada con fecha 23 de marzo de 20024, dado que no se encontraba en la hipótesis contenida en el artículo ya señalado, consecuentemente, y al no ser la petición solicitada en merito de hechos urgentes, la misma ES NULA.

*Estos(sic) es, solo en los casos de hechos urgentes, se debió atender la fe pública, circunstancia que no aconteció en la especie.*

**OPONGO DESDE LUEGO LA NULIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 24 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, POR LA OFICIALIA ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL 02, BAJO EL NUMERO INE/OE/JD/DG0/02/CIRC/002/2024, DADAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.**

*El acta levantada debió haberse levantado en la confluencia de calle Independencia y calle Santiago Lavín, Centenario y Allende, de MANERA EXACTA A LAS A FUERAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO, según se advierte de la queja presentada, SIN EMBARGO, LA MISMA SE LLEVÓ A CABO EN CALLE INDEPENDENCIA Y MORELOS, EN LA PLAZA PRINCIPAL, lo que significa QUE LA DILIGENCIA DE FE PUBLICA SE LLEVÓ EN UN LUGAR DISTINTO A LO SOLICITADO.*

*No es posible que los fedatarios públicos sin que mediara oficio con mandato se hayan constituido por propia decisión en un domicilio diverso al señalado para ello para levantar la fe pública en cuestión, dado que NO ES UN HECHO GRAVE y URGENTE conforme lo señala el artículo 26 ya transcrito.*

**OPONGO ASIMISMO, LA NULIDAD DE LA FE PUBLICA LEVANTADA POR LA LICENCIADA DIMAR CHARLENE GUILLEN TORRES EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON CABECERA DEL DISTRITO DE GOMEZ PALACIO, dadas las siguientes razones:**

*No es competente la secretaria de referencia para dar fe pública del acto que correspondía a la celebración de un evento público en materia federal, al cual se aplica por supuesto un reglamento diverso al que se debe sujetar y se aplica al Consejo Electoral y de Participación Electoral del Estado de Durango., conforma a lo señalado en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral Federal, por lo que se extralimitó en sus funciones e invadió competencias.*

**OPONGO LA EXCEPCION DE ESPEJO-REFLEJA,** toda vez que se encuentra sustentando el diverso expediente en el Consejo Local del instituto estatal Electoral del estado de Durango, del cual son los mismos hechos y las mismas partes, ante lo cual, existe una gran falla procesal a no acumularse los mismos en el expediente primigenio.

## **PRUEBAS**

**1. TESTIMONIAL.** *Consiste en la declaración de personas ajenas al procedimiento u objeto de la denuncia, pero a quienes les constan los hechos denunciados.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en oficio dirigido a la suscrita con fecha 22 de marzo de 2024 , por parte de la presidenta del comité directivo estatal del Partido Morena, en el que en el que me convoca en mi carácter de presidenta del Consejo Estatal de Morena en Durango, DOCUMENTAL consisten en Informe que deberá rendir la Secretaria de Finanzas del Comité Directivo nacional del Partido Morena, respecto de las facturas de los gastos erogados en el evento señalado, debiendo acompañar en su informe Copia certificada de la o las facturas pagadas en ese concepto.*

**3. LA PRUEBA TÉCNICA,** *consistente en PERICIAL CONTABLE, que deberá ser rendida por el señor y perito en la materia EDUARDO RIVAS SOTO, para comprobar el timbrado de las facturas o pagadas o cubiertas con motivo de los gastos erogados en el evento motivo de la fe pública que nos ocupa.*

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

*Por lo expuesto y fundado, solicito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; atentamente se sirva:*

(...)"

Elementos aportados al emplazamiento formulado para sustentar su dicho fue lo siguiente:

- **Documental Privada:** Consistente en la invitación para asistir al evento del día 24 de marzo en la Plaza de Armas de Gómez Palacio, Durango.

## **XI. Razones y Constancias**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la contabilidad que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Alma Marina Vitela Rodríguez, sin encontrar registro alguno (Fojas 187 a 189 del expediente).

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda del evento realizado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro en la plaza de Armas de Gómez Palacio, Durango, por parte de Morena. (Fojas 190 a 196 del expediente)

**c)** El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema de información de Registro de Candidaturas Federales, del registro de la candidata denunciada como candidata a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional con cabecera en Durango. (Foja 197 a 201 del expediente)

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1707/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los gastos del evento denunciado fueron registrados por la otrora candidata denunciada y si no existiera registro de esta en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, verificará si el evento fue registrado en la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo y si esos gastos fueron prorrateados. (Fojas 163 a 177 del expediente).

**b)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2398/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 178 a 186 del expediente)

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 202 y 203 del expediente).

#### **XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Morena	INE/UTF/DRN/32787/2024 04 de julio de 2024	Escrito presentado el 6 de julio de 2024.	204 a 224
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32786/2024 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	225 a 232
Alma Marina Vitela Rodríguez	INE-JLE-DGO/VE/2627/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	233 a 251

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 233 a 234 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>5</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

---

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.



Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>6</sup>

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>7</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>8</sup>.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado el partido político Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(...)

**Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

---

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>9</sup> en donde sostuvo que:

“(...)

*El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”*

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015<sup>10</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>10</sup> Consultable disponible en: [http://www.te.gob.mx/Información\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Información_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf).

cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, por medio de la cual se postula a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora Candidata a la Diputación Federal por representación proporcional, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

**“...CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

*[Inserta legislación]*

*Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta los tipos*

*administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.*

(...)"

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad

puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados<sup>11</sup>.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la normatividad electoral, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones del sujeto obligado, quien de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

---

<sup>11</sup> A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

*La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.*

(…)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, y una vez que se dio cuenta de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar, si el Partido Morena y su entonces candidata a la Diputación Federal por Representación



Proporcional, Alma Marina Vitela Rodríguez omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados por un evento celebrado el 24 de marzo de dos mil veinticuatro en la Plaza de Armas de Gómez Palacio, en el estado de Durango, esto dentro del marco temporal del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 143 bis; 218, numeral 2 y 223 numerales 6, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales**

##### ***“Artículo 445***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,*

*los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

**Artículo 83.**

*(...)*

*2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

*a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*

*b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

*e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

*f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*

*g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*

*h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*

*j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*

*k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*

*l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 29.**

#### **Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

**1.** Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

**I.** Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

**a)** Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

**b)** En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

**c)** En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

**a) Conjunto:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

**b) Personalizado:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

**2.** *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

#### **Artículo 31.**

##### **Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

**1.** *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

**a) Campañas a senadores.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

**b) Campañas a diputados federales.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

**c) Campañas locales.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

#### **Artículo 32.**

##### **Criterios para la identificación del beneficio**

**1.** *Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:*

**a)** *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*

**b)** *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

**c)** *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

**d)** *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

**2.** *Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:*

**a)** *Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

**b)** *En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

**c)** *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

**d)** *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.*

**e)** *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*

**f)** *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

**g)** *Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

**h)** *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará*

*conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

*i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.*

*j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.*

*3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

*4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.*

(...)

#### **Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

(...).

#### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

**Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*
  - a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

<b>Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</b>				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*



*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*

(...)

**Artículo 223.  
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**6.** *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

**a)** *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

**b)** *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

**c)** *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así pues, en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, en el artículo 243, numeral 2, señala que los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, tienen la obligación de presentar el informe respectivo, en los plazos que prevea la legislación electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los sujetos obligados de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, en cuanto al prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

En este sentido, de los artículos 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción II, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 31, 96, numeral 1, 127, 223 numeral 6 inciso a), 224, numeral 1, incisos c) y d) y 243, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>12</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

---

<sup>12</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Acreditación de la celebración del evento denunciado

**4.3** Análisis de la figura de representación proporcional y registro de la otra candidata denunciada.

**4.4** Evento y gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y análisis respecto a la inexistencia de la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña por parte de la otrora candidata denunciada.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>13</sup></b>
<b>1</b>	➤ Imágenes	➤ Quejoso Rodolfo Miguel López Cisneros Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Durango.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	➤ Actas circunstanciadas INE/OE/JD/DGO/02/CIRC/002e IEPC/CMECD/GPD/-SFP-005/2024	➤ Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	➤ Emplazamientos y sus respuestas.	➤ Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>13</sup></b>
		➤ Ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.		
<b>4</b>	➤ Oficio de requerimiento de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>5</b>	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>14</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Revolucionario Institucional ➤ Partido Morena ➤ Otrora candidata Alma Marina Vitela Rodríguez	A la fecha de la presente resolución no se recibió respuesta alguna	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 ACREDITACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO.**

La pretensión del quejoso se ciñe a que esta autoridad conozca la existencia de un evento realizado el 24 de marzo de la presente anualidad en la plaza de armas de Gómez Palacio en la entidad de Durango, en el cual asistieron diversas candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, Alma Marina Vitela Rodríguez, fue la única candidata que acudió al referido evento en su calidad de otrora candidata a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional.

En este sentido, para soportar las aseveraciones vertidas el quejoso presentó las actas circunstanciadas identificadas con los números INE/OE/JD/DGO/02/CIRC/002 e IEPC/CMECD/GPD/-SFP-005/2024, ambas emitidas en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, por una parte, por el personal que ostenta fe pública de este Instituto en la Junta Distrital 02 de aquella entidad federativa y la segunda de éstas, corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, con las cuales permiten confirmar la celebración del evento y sus gastos incurridos.

Para un mayor abundamiento se insertan los fragmentos que se dan cuenta en las referidas actas, en la parte que interesa:

#### **Acta circunstanciada IEPC/CMECD/GPD/-SFP-005/2024**

En ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito de Gómez Palacio, Durango, siendo las quince horas con un minuto (15:01) del día domingo veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), constituida en el domicilio ubicado en calle Independencia y Avenida Allende en la colonia Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, cerciorándome que es el lugar indicado, por la nomenclatura de la calle, procedo a describir los hechos, observo, un grupo de personas que se encuentran caminando por la calle Independencia con dirección hacia la plaza de armas de esta ciudad, al caminar en dicha dirección llego a la calle independencia esquina con avenida Morelos y observo un grupo de personas que visten playeras, cachuchas y portan diversa propaganda electoral, concentradas en toda la plaza principal; en dicha plaza pública se encuentra equipo de sonido, un templete con una lona de aproximadamente siete (7) metros por tres (3) metros, la lona tiene un fondo de color beige, y dentro se leen las palabras en color negro **"HONESTIDAD, RESULTADOS Y"**, y debajo de las mismas se observa un recuadro en tonalidades color guinda con letras mayúsculas en color blanco que dice **"AMOR AL PUEBLO"**; en la parte central de la lona se observa en color guinda lo siguiente: **"CLAUDIA SHEINBAUM"**, y en letras color negro se lee: **"PRESIDENTA"**; al costado en letras color negro se lee: **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"**, así como en letras color guinda se lee **"morena"**, a un lado se encuentra una imagen de un cuadro en color

### Acta circunstanciada INE/OE/JD/DGO/02/CIRC/002

Por lo que siendo las quince horas con veinte (15:20) minutos, los licenciados Rafaela Flores Esparza y José Miguel Arreola Esquivel, Auxiliares Jurídicos A, se constituyeron en la Plaza de Armas ubicada entre las calles Independencia y Centenario y las avenidas Morelos e Hidalgo, colonia Centro, en Gómez Palacio, Durango, observando que ya se encontraba todo dispuesto para llevar a cabo el acto de campaña. -----

Siendo las quince horas con veinticinco minutos (15:25) el templete para el evento se encontraba instalado sobre la explanada de la Plaza de Armas en calle Independencia esquina con avenida Morelos, con vista hacia el sur. En ese momento se encontraba la presentadora animando al público,



arribando al podio los ciudadanos entre los cuales se pudieron observar a la candidata a Senadora, Lilia Margarita Valdez Martínez, Alejandro González Yañez, candidato a Senador, ambos por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", Alma Marina Vítela Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el partido Morena y, finalmente, arribando a las quince horas con cincuenta y dos minutos (15:52), Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a Presidenta de la República, todos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", concluyendo el evento a las dieciséis horas con veinticinco minutos (16:25). El evento se realizó en un templete consistente en una tarima sin techumbre. Había una lona plastificada atrás de la tarima que contenía lo siguiente: parte superior izquierda "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO"; parte superior derecha la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y, bajo esta, los emblemas de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; parte central "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA"; parte central izquierda, fotografía de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo. Finalmente, se da cuenta de la colocación de tres pantallas verticales a los costados frontales, y al centro, equipo de grabación de video y la presencia de tres drones.

Así, en virtud del análisis realizado a las mismas se constató que dan cuenta de la verificación que fue realizada por el personal facultado para ello del evento denunciado por el quejoso, el cual fue celebrado el veinticuatro de marzo de esta anualidad en la plaza de armas en la ciudad de Gómez Palacio, en Durango, observándose la presencia y propaganda electoral de diversas candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en este sentido dichas actas circunstanciadas constituyen documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, se tiene la certeza de que el evento fue realizado el veinticuatro de marzo de esta anualidad en la plaza de armas en la ciudad de Gómez Palacio, en Durango, en donde asistieron diversos candidatos federales postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

#### **4.3 ANÁLISIS DE LA FIGURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y REGISTRO DE LA OTRORA CANDIDATA DENUNCIADA.**

En primer lugar, conviene señalar que de acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, la Representación Proporcional es un *principio de elección basado en asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje*

*de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.*<sup>15</sup> Cuyo objetivo es la protección de la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas, así como garantizar su participación en la integración del poder legislativo, de acuerdo a su representatividad.

Conforme a los artículos 54 y 56 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos que acrediten su participación con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales y obtengan el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tienen derecho a que le sean asignadas curules de diputados por principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida; asimismo, 32 de los 128 senadores que no sean electos por los principios de mayoría relativa y primera minoría deben ser asignados por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La repartición de cargos por el principio de representación proporcional, por regla general, se realiza conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas, en el caso que nos ocupa, las denunciadas son primer y tercer lugar de dichas listas.

Por otra parte, es importante precisar que la implementación del sistema de elección de legisladores por Representación Proporcional se realiza para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, estimulando la integración de las minorías en dichos cuerpos legislativos y restringiendo a las mayorías. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

***“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una***

---

<sup>15</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210>

*de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan”*

No obstante, el que los partidos políticos y sus candidatos postulados por el método de representación proporcional no realicen actos de campaña regularmente, no implica que esto sea con motivo de una prohibición expresa por la Ley.

Lo anterior, porque si bien es cierto, para la elección de funcionarios públicos postulados por el principio de representación proporcional, estamos ante un método diverso al de la votación directa, esto no excluye que la finalidad de los candidatos es obtener un cargo de elección popular, siendo que la garantía de libertad expresión en su doble vertiente, obliga a que, por un lado, el candidato tiene la posibilidad de dar a conocer sus propuestas políticas, y el electorado tiene derecho a ser informado de las mismas, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, los candidatos por representación proporcional, gozan de las garantías que en materia electoral reconoce la Constitución Política en sus artículos 6°, 9° y 35 fracciones I y II, como lo son, los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de sus propuestas políticas, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia 33/20122 en la que se establece que los candidatos postulados por este principio pueden realizar actos de campaña misma que se transcribe a continuación:

***"CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1 °, párrafos primero a tercero, 6 °, 7 °, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos***

*normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático."*

Derivado de la jurisprudencia anteriormente citada, el Instituto Nacional Electoral ha mantenido el criterio de que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales.

Bajo esta misma idea, en cuanto a la presentación de los informes de campaña, las candidaturas postuladas por representación proporcional no se encuentran en la obligación de presentarlos **siempre y cuando no se hayan erogado gastos** de campaña, de lo contrario, estarán obligados a presentar dicho informe y dichos gastos deberán ser prorrateados entre las candidaturas de mayoría relativa beneficiadas de la circunscripción correspondiente, tal y como lo establece el artículo 243, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, el cual para pronta referencia se inserta a continuación:

**Artículo 243.**

**Sujetos obligados**

(...)

*3. Las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.*

*4. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuáles serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.*

(...)

En este contexto, una vez que se dio cuenta de la figura de representación proporcional, se expondrá el registro realizado por el ente político incoado respecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

a Alma Marina Vitela Rodríguez que obra en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante senda razón y constancia localizó el “Formulario de Aceptación de Registro”, que señala el Anexo 10.1 Sección VII del Reglamento de Elecciones, de la candidata incoada, el cual para pronta referencia se inserta en la parte interesa, a continuación:

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Candidaturas Federales**

**Formulario de Aceptación de Registro**  
El llenado de los campos marcados con \* son obligatorios.

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de:

**Datos Generales**

Ámbito: Federal      \*Tipo de Elección:  Ordinario  Extraordinario      \*Tipo de Registro:  Precandidatura  Candidatura

\*Tipo de candidatura: DIPUTACION FEDERAL RP      \*Entidad: DURANGO

\*Circunscripción / Distrito: CH

\*Tipo de Sujeto Obligado:  Partido Político  Coalición      \*Sujeto Obligado: MORENA

\*Número de lista o fórmula: 3

**Datos del Propietario/a de la candidatura**

Lema de campaña: [Redacted]

\*Clave de elector: [Redacted]

Número de identificador OCR: ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ

\*Nombre: ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ

\*Nombre (s), primer apellido, segundo apellido

Sobrenombre: MARINA VITELA

\*Género:  Hombre  Mujer  No binario

GOMEZ PALACIO, DURANGO

\*Lugar de nacimiento: [Redacted]

\*Fecha de nacimiento: [Redacted]

\*CURP: [Redacted]

\*RFC: [Redacted]

\*Ocupación: ENFERMERA

[Redacted] 10 AÑOS

**¿Realizará precampaña/campaña?**  Sí  No  
(Aplica para cargos de Representación Proporcional)

\*¿Participa por reelección?  Sí  No  
(Aplica para Candidaturas)

**Datos de contacto**

\*Tipo de teléfono:  casa  celular  trabajo  Partido Político

\*Teléfono de contacto: [Redacted] Extensión: [Redacted]

\*Correo electrónico: [Redacted]

(Para recibir comunicados y avisos emitidos por el Instituto)

**Datos de la Suplencia de la candidatura**

\*Clave de elector: [Redacted]

Número de identificador OCR: [Redacted]

\*Nombre: MARIA DE LOURDES GARCIA GARAY

\*Nombre (s), primer apellido, segundo apellido

\*Género:  Hombre  Mujer  No binario

\*Lugar de nacimiento: DURANGO, DURANGO

\*Fecha de nacimiento: [Redacted]

\*CURP: [Redacted]


\*RFC: [Redacted]

\*Ocupación: EMPLEADA

\*Tiempo de residencia en el domicilio: 60 AÑOS

Cómo es posible observar, Alma Marina Vitela Rodríguez fue postulada a la Diputación Federal RP, en la entidad de Durango, Circunscripción 1, por el sujeto obligado Morena, asimismo, se constató que en el campo denominado “¿Realizará precampaña/campaña? (aplica para cargos de Representación Proporcional)”, fue seleccionado No, es decir, la candidata incoada señaló la no realización de campaña.

Asimismo, se procedió a revisar su registro aprobado en el referido sistema observando lo siguiente:

**Consultar Aprobaciones y contabilidad** 

Los campos marcados con (\*) son obligatorios:

\* Tipo de registro:  
 Aspirantes    Precandidaturas    Candidaturas / Candidaturas independientes

\* Candidatura:    \*Tipo de sujeto obligado:    \*Sujeto obligado:    \*Circunscripción:

Folio	Nombre	Clave de Elector	Sujeto obligado	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Estatus	ID de Contabilidad	Nombre de/la suplente	Usuario que aprobó
Filtro	<input type="text" value="ALMA MARINA"/>	Filtro	Filtro	Filtro	Filtro	Filtro	Filtro	Filtro	Filtro
CAN001569	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	VTRDAL65122610M400	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	NACIONAL/ CIRCUNSCRIPCIÓN I	APROBADO	S/N	MARIA DE LOURDES GARCIA GARAY	edth.medina

Total 1, Página 1 de 1   << >> 10

En este sentido, en virtud de que la otrora candidata incoada señaló la inexistencia de actos de campaña, su registro fue aprobado, sin embargo, no fue generada contabilidad alguna en el Sistema Integral de Fiscalización.

#### **4.4 EVENTO Y GASTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA OTRORA CANDIDATA DENUNCIADA.**

Previo a entrar al estudio del presente apartado debe de recordarse que el quejoso señaló que bajo su óptica el evento y los gastos incurridos en el mismo, representaron un beneficio a la entonces candidatura denunciada, en virtud de que fue promocionada su imagen en el evento al ser mencionada como integrante de las candidaturas que se encontraban en el templete del evento, por lo tanto, se configuraba un beneficio directo para su candidatura por la vía plurinominal y para lo cual adjuntó como pruebas documentales públicas emitidas en ejercicio de Oficialía Electoral por personal de este Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en las que fue verificado el evento denunciado en el que asistieron diversas candidaturas postuladas a cargos federales de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, motivo por el cual esta autoridad tiene la certeza de su celebración.

Ahora bien, como también se dio cuenta en el apartado 4.2 referido previamente, de conformidad con la naturaleza de las candidaturas postuladas por la vía representación proporcional gozan de las garantías en materia electoral de libre

participación política y libertad de expresión de sus propuestas políticas por lo que pueden realizar actos de campaña, sin embargo, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 243, numeral 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, se señala que estas candidaturas deberán de presentar el informe de campaña **cuando se realicen gastos por parte de dicha candidatura y estos deberán ser prorrateados entre las candidaturas postuladas por la vía de mayoría relativa beneficiadas de la circunscripción correspondiente.**

En este contexto, aún y cuando el quejoso presentó documental pública que, como ya se dijo, acreditó la realización del evento y sus gastos incurridos, así como la presencia de la candidata incoada durante este, no obstante, es menester enfatizar que de dichas actas no es posible confirmar que la otrora candidata postulada por la vía representación proporcional fue la persona que erogó los recursos para la celebración del evento lo que se traduciría en una obligación de reportar los gastos y consecuentemente la presentación del informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Bajo esta misma idea, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que de conformidad con diversos dispositivos establecidos en el Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>, se establecen los criterios para identificar un beneficio a una candidatura cuando se trata de eventos políticos, entre los cuales, se considera que serán beneficiadas aquellas que donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se haya llevado a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes, transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos, por lo tanto, en virtud de dichos criterios se puede considerar que el evento sí benefició a la candidatura denunciada, sin embargo, no debe perderse de vista, como fue analizado en apartados anteriores, las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional pueden realizar actos de campaña empero, no buscan obtener un voto para la obtención de su candidatura ya que estos son postulados directamente por los entes políticos, por lo que en caso de existir gastos realizados por estos deberán de ser prorrateados entre las candidaturas postuladas por la vía de mayoría relativa de la circunscripción correspondiente, ya que son estas candidaturas que sí buscan obtener el voto de la ciudadanía para obtener el cargo a elección popular por el que participan y en consecuencia dichos gastos deberán ser acumulados al tope de gasto de campaña correspondiente.

---

<sup>16</sup> Artículo 32, numeral 2, inciso g)

En virtud de los razonamientos previamente expuestos es dable concluir que de las pruebas aportadas por el quejoso, aún y cuando se consideran documentales públicas y su valor probatorio es pleno respecto a los hechos en ellas consignados, esto es, la realización del evento y sus gastos incurridos, sin embargo, no permiten confirmar que en efecto la candidatura denunciada realizó los gastos por el evento, motivo por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, en aras de conocer si el evento de cuenta fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de alguna de las candidaturas que asistieron al evento, mediante razón y constancia se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en específico en la contabilidad de la entonces candidata a la Presidencia de la República Mexicana, que fue una de las candidaturas asistentes en el evento denunciado, obteniendo los resultados siguientes:

<b>Razón y Constancia de la búsqueda en el SIF del evento dentro de la contabilidad de la entonces candidata a la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo</b>							
Eventos Propios							
Total de registros: 1    Página 1 de 1    << < > >> 10							
Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	
145	SELECCION/				SELECCION/		
00145	ONEROSO	24/03/2024	15:00	16:30	PÚBLICO	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	
<b>Descripción:</b>		MITIN EN GOMEZ PALACIO DURANGO					
<b>Entidad:</b>		DURANGO					
<b>Distrito:</b>							
<b>Municipio:</b>		GOMEZ PALACIO					
<b>Calle:</b>		INDEPENDENCIA					
<b>No. Exterior:</b>		161					
<b>No. Interior:</b>							
<b>Colonia ó Localidad:</b>		ZONA CENTRO					
<b>C.P.:</b>		35000					
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>		PLAZA DE ARMAS					
<b>Referencias:</b>		ENTRE CENTENARIO Y CALLE INDEPENDENCIA					

De los resultados anteriores, se constató que la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana reportó en su agenda de eventos del SIF, un evento identificado con el número 00145 como oneroso, que da cuenta del evento denominado “*Honestidad resultados y amor propio*” que fue realizado el 24 de marzo de la presente anualidad en la plaza de armas en Gómez Palacio, Durango, posteriormente con dicho número de identificador del evento se procedió a verificar los gastos vinculados a este que fueron reportados, obteniendo los resultados siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

### Póliza contable

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
**AMBITO:**FEDERAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
**CARGO:**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
**ENTIDAD:**NACIONAL  
[REDACTED]  
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**9098

**PERIODO DE OPERACIÓN:**1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**306  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**28/03/2024 17:05 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**25/03/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CARGA POR LOTES  
**TOTAL CARGO:**\$ 42,224.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 42,224.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 6C19 DE GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN GOMEZ PALACIO EL DIA 24 DE MARZO DE 2024. LOGISTICA CONFORME ANEXO.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502130023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 6C19 DE GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN GOMEZ PALACIO EL DIA 24 DE MARZO DE 2024. LOGISTICA CONFORME ANEXO.	\$ 42,224.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR:	145	NOMBRE DEL EVENTO:	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 6C19 DE GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN GOMEZ PALACIO EL DIA 24 DE MARZO DE 2024.	\$ 0.00	\$ 42,224.00

### PN1-DR-308/28-03-2024

**NOMBRE DEL CANDIDATO:**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO  
**AMBITO:**FEDERAL  
**SUJETO OBLIGADO:**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
**CARGO:**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
**ENTIDAD:**NACIONAL  
[REDACTED]  
**PROCESO:**CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**CONTABILIDAD:**9098

**PERIODO DE OPERACIÓN:**1  
**NÚMERO DE PÓLIZA:**308  
**TIPO DE PÓLIZA:**NORMAL  
**SUBTIPO DE PÓLIZA:**DIARIO

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:**28/03/2024 17:10 hrs.  
**FECHA DE OPERACIÓN:**25/03/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:**CARGA POR LOTES  
**TOTAL CARGO:**\$ 23,432.00  
**TOTAL ABONO:**\$ 23,432.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:**INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 2860 GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DURANGO 24 DE MARZO DE 2024 LOGISTICA CONFORME ANEXO

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4404020002	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION FEDERAL EN ESPECIE	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 2860 GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DURANGO 24 DE MARZO DE 2024 LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$ 0.00	\$ 23,432.00
5502130023	EVENTOS POLITICOS, OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA DE COALICION FEDERAL DE FACT 2860 GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DURANGO 24 DE MARZO DE 2024 LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$ 23,432.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR:	145	NOMBRE DEL EVENTO:	HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO	

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

También es importante señalar que de las pólizas previamente expuestas se constató que obran en ellas documentación adjunta que da cuenta del prorrateo de gastos entre las candidaturas que fueron beneficiadas por dicho evento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

En relatadas consideraciones, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que los gastos incurridos en el evento fueron erogados por parte de la coalición federal “Sigamos Haciendo Historia” el cual fue transferido a las candidaturas beneficiadas, y también se constató que el evento fue reportado en la agenda de eventos de una de las candidaturas beneficiadas, en este caso y a manera de ejemplo, por la otrora candidata postulada a la Presidencia de la República Mexicana, por tanto, se confirma que el **gasto no fue erogado por la candidata incoada, por tal motivo, no se cumple con la obligación de presentar el informe de campaña del que se duele el quejoso.**

Además de la respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a la candidata incoada en el presente procedimiento señaló que asistió al evento en calidad de invitada por parte de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, exhibiendo dicha invitación, misma que se inserta a continuación para mayor referencia:



En consecuencia, se concluye que el Partido Morena y la entonces candidata a la Diputación Federal por Representación Proporcional, Alma Marina Vitela Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 143bis; 218, numerales 2 y 6, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** el presente procedimiento que por esta vía se resuelve.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de Alma Marina Vitela Rodríguez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Revolucionario Institucional y Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la otrora candidata postulada a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, Alma Marina Vitela Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2094/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**